



AUTO N° 942

Medellín, Antioquia, Diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2020-00247-00
DEMANDANTE : SEGURIDAD PRIVADA MONARCA LTDA.
DEMANDADA : SOLUCIONES EMPRESARIALES PV S.A.S

TEMA DE DECISIÓN

Pasa el despacho a decidir la nulidad presentada por la apoderada de la entidad demandada, la abogada **MARIANTONIA TABARES PULGARÍN**, invocando la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y por medio de la cual solicita que, se decrete la nulidad absoluta desde el auto que libra mandamiento de pago inclusive.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

La apoderada de la parte demandada, presenta el 15 de marzo de 2021, escrito que da cuenta de la solicitud de nulidad absoluta desde el auto que libró mandamiento de pago, exponiendo los siguientes argumentos:

- Que el 09 de marzo de 2021 el juzgado indico que fue enviada notificación del proceso de la referencia a solucionesempresarialespv@gmail.com, la que supuestamente fue recibida el mismo día, y leída el 16 de febrero de 2021, notificación que hace relación al auto que libro mandamiento de pago en el proceso de la referencia.
- Que, el correo recibido hace relación: de parte de la señora Laura Marcela Martínez Morales, donde se indica que se debe realizar clic en un enlace el cual no reporta ninguna clase de información del proceso.
- Que el artículo 133 #8 del Código General del Proceso contempla la nulidad por indebida notificación, la cual se invoca en el presente memorial atendiendo que la demandada **SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS** no fue debidamente vinculada al proceso y por lo tanto no tuvo el pleno conocimiento de las actuaciones judiciales que se adelantaron sin su presencia; pues como se puede observar en el anexo del pantallazo de la supuesta notificación la misma carece de información exacta para vincular al demandado al proceso y de Esta forma ejercer su derecho de defensa.
- Que la vinculación al proceso debe hacerse por las formas establecidas en el código General del proceso y por estos tiempos por el decreto 806 de 2020, y si bien, puede hacerse la notificación por medios electrónicos la misma no impide al demandante que anexe todos los documentos a notificar, en este caso, no solamente se realiza una notificación indebida porque no contiene la información suficiente sino que además no se allega con el mismo ninguna clase de anexo que pueda identificar la plena notificación del auto que libro mandamiento de pago.
- Que la irregularidad presentada con la notificación a la parte demandada no solo viola el debido proceso al no garantizarle el derecho de defensa al demandado, sino que además se está realizando un cobro desmesurado pues como se puede observar con los pagos





anexos el juzgado libro mandamientos de pago por unas sumas de dinero que fueron canceladas antes de que se librara mandamiento de pago.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante la oficina judicial de reparto, nos fue adjudicado proceso ejecutivo el 18 de noviembre de 2021, razón por la cual el Despacho procedió a librar mandamiento de pago mediante el auto N°007 del 13 de enero de 2021.

El 9 de marzo de 2021, mediante auto N°520, se ordenó seguir adelante la ejecución, en contra de la sociedad demandada, toda vez que la entidad demandante acreditó que, el 15 de febrero de 2021 a las 21:09:17 horas, le fue enviado a la sociedad demandada mediante el correo electrónico **solucionesempresarialespv@gmail.com**, la notificación de la demanda, junto con sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago, el cual recibió el mismo día a las 21:09:57, abierto y leído el 16 de febrero de 2021 a las 08:02:23, tal y como se evidencia en el certificado expedido por la compañía de envío **E-ENTREGA**; sin embargo, a la fecha, la parte demandada no se pronunció frente al proceso, encontrándose vencido el término de traslado para contestar o pagar la obligación adeudada.

Por lo anterior, el 15 de marzo de 2021, la parte demandada, mediante su apoderada judicial, presentó escrito, en el que solicita la nulidad absoluta, invocando la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

El 26 de marzo de 2021, teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandada, se corrió traslado de la solicitud de Nulidad Absoluta, por el término legal de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en los artículos 110 y 134, inciso 4 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto se tiene que se trata de una demanda ejecutiva de menor cuantía, mediante la cual se pretende el pago de unas facturas adeudadas por **SOLUCIONES EMPRESARIALES PV S.A.S.**

Ahora bien, se observa que el auto del 13 de enero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de **SOLUCIONES EMPRESARIALES PV S.A.S.**, el despacho ordenó la notificación conforme lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Respecto a lo anterior, tenemos que debido a la contingencia que se presenta a nivel mundial, se ha implementado como nueva normatividad el Decreto 806 de 2020, el cual mediante su artículo 8 permite que la notificación sea realizada a la parte demanda, mediante correo electrónico, teniéndose surtida como efectiva, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, así:

***“Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*



El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, **la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.** (Negrilla y subrayado Fuera del Texto Original)”*

Por otro lado, teniendo en cuenta que dentro del Decreto 806 de 2020, ha existido discrepancia al momento de tener por válida la notificación, se tiene que la Corte se ha pronunciado respecto a los vacíos que tiene o puede tener dicha normatividad, pues la misma frente al tema en **Sentencia C420 del 24 de septiembre de 2020** ha dicho:

“353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. **A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.**

392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde



su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

(...)

Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Ahora bien, el inciso 5, del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, reza:

(...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Quiere decir lo anterior, que para que la notificación mediante correo electrónico sea eficaz, efectiva y válida, se hace necesario tener la constancia de acuse de recibido, como requisito sine qua non para continuar con el trámite procesal.

Ahora bien, revisado el trámite procesal, se tiene que encontrándose dentro del término legal para pronunciarse acerca de la nulidad presentada por la parte demandada, la apoderada de la parte demandante, presenta escrito el 5 de abril de 2021, mediante el correo electrónico del Despacho, donde solicita que, se rechacé la solicitud de nulidad absoluta por indebida notificación y se continúe con la ejecución de las obligaciones que fue ordenada debidamente por el Juzgado, basándose en los siguientes argumentos:

- Que, el 15 de febrero de 2021, fue enviado desde la oficina de la apoderada de la parte demandante por correo electrónico certificado Servientrega a la dirección para notificaciones judiciales reportada por la parte demandada en el Certificado de Existencia y Representación legal, el auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso de referencia.
- Que, con posterioridad y como consta en los soportes de Servientrega el 15 de febrero de 2021, **SOLUCIONES EMPRESARIALES P.V S.A.S.**, abrió la notificación y descargó los archivos adjuntos, como consta en los soportes expedidos por Servientrega y que ya hacen parte del presente expediente ya que fueron notificados a su señoría.
- Que, la parte **DEMANDADA** se comunicó con la apoderada de la parte demandante para realizar un acuerdo extraprocésal (el cual no fue posible) y para informar que, presentaría una solicitud de nulidad por una supuesta indebida notificación.
- Que, teniendo en cuenta el hecho anterior, la apoderada de la parte demandante se comunicó con la empresa Servientrega, quien es el proveedor de correo electrónico certificado, para aclarar la situación y la empresa me respondió lo siguiente: “el sistema evidencia que el correo fue abierto, leído y que los adjuntos fueron descargados, si el

sistema revela esta información es porque el destinatario efectivamente abrió el correo, hizo clic en el enlace, lo leyó, y descargó los archivos adjuntos. Ya que esta información se actualiza en el sistema cuando el servidor del destinatario se comunica con E-entrega y le transmite la información, es decir nuestro sistema no se actualizaría hasta que el servidor del destinatario no le envíe la información de apertura de la notificación, lectura del mensaje y descarga de los archivos adjuntos.”

- Que, en virtud de lo anteriormente expuesto en los hechos anteriormente anunciados, resulta inadmisibles, a pesar de confiar en la buena fe de su contraparte, sostener que no leyeron y no recibieron la correspondiente notificación junto con sus anexos. Por lo que, de prosperar la solicitud de nulidad, ahí si se estuviese generando una violación al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Por lo anterior y tras revisar el material probatorio allegado por las partes se tiene que:

1. La parte demandada, aporta un pantallazo que da cuenta de un correo electrónico, en el que se evidencia el siguiente escrito:

“Señor(a)

Soluciones empresariales

Reciba un cordial saludo:

*Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **Laura Marcela Martínez Morales**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.*

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer clic** en el enlace que se muestra a continuación:

Brand

Ver contenido del correo electrónico

Enviado por Laura Marcela Martínez Morales”

En el mismo, evidencia el despacho que la parte demandada no logra acreditar que efectivamente dicho correo electrónico no tuviera anexos u archivos adjuntos, tal y como lo afirma en los argumentos de la nulidad, tampoco se acredita que al ingresar al contenido del correo electrónico el mismo presente errores o algo que impida su correcta lectura.

2. La parte demandante, allega certificación expedida por la compañía de Servientrega y su respuesta al requerimiento realizado por la apoderada en la cual manifiesta que:

“Laura cordial saludo, el sistema evidencia que el correo fue abierto, leído y que los adjuntos fueron descargados, si el sistema revela esta información es porque el destinatario efectivamente y descargó los archivos adjuntos. Ya que esta información se actualiza en el sistema cuando el servidor del destinatario se comunica con E-entrega y le transmite la información, es decir que servidor del destinatario no le envíe la información de apertura de la notificación, lectura del mensaje y descarga de los archivos adjuntos.”



Nombres-Email	Fecha		Evento	Agente-Identidad	Id	Cantidad Adjuntos	Traza
	Registro/Evento	Asunto					
Soluciones empresariales (solucionesempresarialespv@gmail.com)	2021-02-15 21:06	Notificación D. 806 de 2020	Lectura del mensaje	lauramartinez094@gmail.com	87412	3	
	2021-03-15 14:40	Proceso 05001400302920200024700					

Asimismo, la apoderada de la parte demandante presenta un anexo expedido por la empresa de Servientrega, en el cual da cuenta del estado en el que se encuentra la notificación realizada a la parte demandada, acreditando allí que no solo se encuentran archivos adjuntos, sino que los mismos fueron descargados.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte demandada no logró probar que efectivamente nos encontramos frente a una causal de indebida notificación, teniendo en cuenta que la parte demandante allegó toda la certificación expedida por parte de Servientrega donde acredita el envío de la notificación electrónica la cual cumple con todos los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se tiene también que, a fin de constatar la manera en que fue enviado el correo electrónico a la parte demanda, se procedió una vez más a revisar la certificación de envío, allegada el 25 de febrero de 2021 por la parte demandante, donde se evidencia que los adjuntos del correo electrónico son:

Adjuntos

Memorial_que_sanea_demanda_soluciones_empresariales.pdf
Libra_mandamiento_de_pago_-_Soluciones_empresariales.pdf
Demanda_ejecutiva_-_Soluciones_empresariales_PV.pdf

Aunado a ello, cabe decir que dentro del escrito de Nulidad presentado por la apoderada de la parte demandada, no existe la manifestación juramentada al solicitar la declaratoria de la nulidad de lo actuado y que no conocía de dicho proceso o providencia, careciendo así de un requisito sine qua non, para que dicha nulidad pudiera prosperar, si fuera el caso, esto conforme al inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual reza:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Negrilla y subrayado Fuera del Texto Original)”

Por lo anteriormente expuesto, esta Judicatura negará la solicitud de Nulidad absoluta, presentada por la **Dra. MARIANTONIA TABARES PULGARÍN**, quien actúa en nombre y representación de la sociedad **SOLUCIONES EMPRESARIALES PV. S.A.S.** y ordenará continuar con el trámite procesal correspondiente.

Ahora bien, se tiene que, dentro del escrito de la Nulidad, afirma la parte demandada que realizó unos abonos a la obligación, antes y después de la presentación de la demanda; respecto a esto, el Despacho no hará mención alguna, toda vez que dichos abonos, debieron





haber sido alegados dentro del traslado de la demanda como excepción, o en el traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

Ahora bien, la parte demandante en oficio de fecha 19 de marzo 2021, pone en conocimiento los abonos a la obligación, realizados por la parte demandada así:

1. Abonos realizados

ABONO	FECHA	FACTURA PAGADA
\$ 8.152.438	3/11/2020	720
\$ 8.000.000	3/11/2020	Faltante de la 720 y 846
\$ 8.000.000	3/11/2020	Faltante de la 846, y 890
\$ 25.000.000	20/11/2020	Faltante de la 890, 982 Y 1026
\$ 30.000.000	29/12/2020	Faltante de la 1026, 1069 y 1039

En dicho memorial se presenta igualmente la liquidación del crédito, de la cual se correrá traslado a la parte demandada de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del CGP

OTRAS DECISIONES

1. DEPENDENCIA JUDICIAL

Por otro lado, el Despacho niega la solicitud elevada por la parte demandante, respecto a tener como dependiente judicial a **SARA CANO VÉLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.037.631.222, toda vez que no acredita su calidad de estudiante o profesional en derecho.

2. PONE EN CONOCIMIENTO

Por último, el Despacho pone en conocimiento de la parte demandante los escritos allegados el 17 de marzo de 2021 y del 24 de marzo de 2021, allegados por parte de RUNT, mediante los cuales allega respuesta al Oficio No. 217 / Radicado RUNT R202105562 y Radicado RUNT R202105450, a fin de que proceda de conformidad.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **NULIDAD ABSOLUTA** presentada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **MARIANTONIA TABARES PULGARÍN**, identificada con cedula de ciudadanía N°1.214.727.577 y portadora de la Tarjeta Profesional



N°281.576 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representante los intereses de la sociedad demandada **SOLUCIONES EMPRESARIALES PV S.A.S.**

TERCERO: NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante, respecto a tener como dependiente judicial a **SARA CANO VÉLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.037.631.222, toda vez que no acredita su calidad de estudiante o profesional en derecho.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO los escritos allegados el 17 de marzo de 2021 y del 24 de marzo de 2021, allegados por parte de RUNT, mediante los cuales allega respuesta al Oficio No. 217 / Radicado RUNT R202105562 y Radicado RUNT R202105450, a fin de que proceda de conformidad.

QUINTO: CORRER traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante mediante memorial de fecha 19 de marzo 2021, a la parte demanda por el termino de tres (3), termino dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del CGP

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, se **ORDENA** enviar el proceso a los Juzgados de Ejecución, a fin de que se continúe con el tramite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Offac80bff69b701ed6e4789be16211145e42da7bf872f5b803bdbd48ef2391e**

Documento generado en 10/05/2021 03:18:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>